

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 16 de septiembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes.

Abogado: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

Recurrido: Banco BDI, S. A., antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.

Abogados: Licdos. Carlos A. del Giudice G. y Roberto L. Rodríguez E.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14081-1, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad; Rafael Peña e Hijos, C. por A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-17-00073-2, con su domicilio social en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad, debidamente representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en la intersección formada por el Kilómetro 7^{1/2} de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló de esta ciudad; Jorge Enrique Peña Peña, personalmente y de generales que constan, y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en el número 15 de la calle Hatüey del Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia el 16 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Dolores Peña e Hijos, C. por A., de fecha 27 de mayo del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos A. del Giudice G. y Roberto L. Rodríguez E., abogados de la parte recurrida, Banco BDI, S. A., antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, después de haber

deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, la Cámara a-qua dictó el 16 de septiembre del año 2002 el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar la conexidad de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, al tenor del acto No. 197, de fecha (15) de septiembre del año (2002), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declina el presente expediente por ante la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, sobre el alegato en resumen de que la sentencia impugnada, “al declarar la declinatoria por conexidad, sin estatuir sobre el fondo del asunto, el recurso de retractación contra la misma lo era la impugnación (contredit), y no como se ha intentado el recurso de casación”, y que, además, “la sentencia recurrida no reúne los requisitos exigidos por el artículo primero de la ley de casación”; que, ante tal pedimento, procede examinar con prioridad dicha propuesta;

Considerando, que, como se desprende del fallo atacado y de los documentos que forman el expediente, incluso de los memoriales formulados en la presente especie, no es motivo de controversia entre las partes que la demanda en nulidad de que se trata fue promovida por los actuales recurrentes en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco recurrido al amparo de los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, “la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, recurso éste con rango constitucional y preponderante, por tanto, ante cualquier otra alternativa procesal de retractación; que, en ese tenor y aún cuando el artículo 32 de la Ley 834, de 1978, expresa que los recursos contra las decisiones sobre la litispendencia o la conexidad dictadas por las jurisdicciones de primer grado, serán hechos y juzgados como “en materia de excepción de incompetencia”, la aplicación de esa regla de competencia no resulta admisible en la especie, en razón de que como se ha dicho, las decisiones que se emiten en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, siguiendo las reglas de la Ley No. 6186, no son susceptibles de ser atacadas en apelación ni, por consiguiente, por vía de la impugnación (le contredit), y porque, además, las excepciones de litispendencia o de conexidad no procuran en realidad el desapoderamiento por incompetencia, puesto que las jurisdicciones en conflicto se suponen en esos casos igualmente competentes, sino más bien la de reglamentar la cuestión relativa a dos instancias idénticas o conexas concurrentemente apoderadas; que cuando se trata de una solicitud de sobreseimiento a estatuir hasta la decisión de otro tribunal apoderado de un asunto conexo, como ocurre en la especie en que los hoy recurrentes pidieron un sobreseimiento de su demanda incidental en nulidad hasta tanto fuera dirimida una acción principal emprendida por ellos pendiente en otra sala, tal pedimento no constituye una demanda de reenvío y la sentencia que lo rechaza, como sucedió en este asunto, no es de las que pueden ser atacadas por la vía del “contredit”, tanto más cuanto que el fallo intervenido en este caso fue rendido en instancia única por mandato de la ley y por ello, sólo atacable mediante un recurso de casación, que tiene rango

constitucional, según se ha dicho; que, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio único siguiente: “**Medio Único:** Violación del artículo 28 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978”; Considerando, que el medio en cuestión se refiere, en síntesis, a que el fallo atacado ha violado el artículo 28 de la ley 834, ya que al incoar la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario antes del depósito del pliego de condiciones y, por tanto, sin haber sido designada la sala que conocería de ese procedimiento ejecutorio, por aplicación de la Ley 50-00, resulta indispensable para aplicar correctamente el referido artículo 28, que “el mismo litigio se encuentre pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo y en la especie la única jurisdicción apoderada al momento de dicha acción incidental lo era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, no dos jurisdicciones distintas, por lo que “al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para que exista litispendencia o conexidad, es obvio que el juez a-quo incurrió en la violación de los citados textos legales”, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el tribunal a-quo expuso en la sentencia cuestionada que “la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante..., debe ser rechazada, toda vez que el solo hecho de que existan dos demandas entre las mismas partes..., propuestas con el mismo objeto y la misma causa, por ante tribunales diferentes pero igualmente competentes para conocer ambas demandas, lo procedente no es el sobreseimiento, sino declarar la conexidad de las mismas”; que, sigue expresando la sentencia atacada, “cuando las instancias apoderadas presentan entre ellas una correlación tal que la solución de una debe necesariamente influir sobre la solución de la otra, de tal manera que si son juzgadas separadamente se corre el riesgo de obtener soluciones contradictorias, como en el caso de la especie...”, lo procedente es declarar “la conexidad de la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago”(sic);

Considerando, que si bien los razonamientos transcritos precedentemente resultan en principio correctos, en este caso específico el juez a-quo incurrió en la omisión de ponderar la circunstancia especial de que el tribunal apoderado de las demandas declaradas conexas era en realidad el mismo al momento de incoarse dichas acciones, o sea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como alegan los recurrentes, y como es de principio, y ha sido juzgado principalmente en el país de origen de nuestra legislación, la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante dos jurisdicciones diferentes, aunque igualmente competentes, que no era el caso, porque aquí las instancias declaradas conexas están pendientes ante dos salas del mismo tribunal, como se desprende de los documentos que forman el presente expediente; situación esta que se corresponde con las disposiciones del artículo 2 -párrafo VIII- de la Ley núm. 50/00, de fecha 26 de julio del 2000, cuyo texto dispone que las decisiones emanadas de cada juez que integra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional o de Santiago, serán consideradas como dictadas por el tribunal propiamente dicho, “con todos sus efectos y consecuencias”, no por el juez apoderado individualmente del caso; que, por consiguiente, resulta forzoso reconocer que las excepciones de conexidad o litispendencia no pueden ser propuestas con éxito por ante dichos tribunales, porque, como se ha visto, las salas o jueces integrantes de los mismos pertenecen a la misma jurisdicción, no a jurisdicciones distintas, condición “sine qua non” ésta última para que dichas declinatorias puedan operar útilmente; que, independientemente de apreciar objetivamente la situación antes descrita y emitir su juicio al respecto, dicho magistrado omitió, además, comprobar alternativamente cual era al

momento de fallar este caso la sala apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco hoy recurrido, con el propósito específico de aplicar, si había lugar a ello, las disposiciones del artículo 148 relativas a la asignación del tribunal llamado a conocer de la venta del inmueble embargado y, por consiguiente, a estatuir sobre los incidentes del embargo, en aras de sopesar la posible remisión de la demanda incidental a su cargo a ese tribunal, no por vía de la conexidad o la litispendencia, sino en virtud de dicha disposición legal; que, en ese orden, es preciso puntualizar que todos los incidentes del procedimiento ejecutorio previsto en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, deben ser llevados por ante el tribunal apoderado del embargo, no de otro, al tenor de su artículo 148, aunque la sala de que se trate pertenezca a la misma jurisdicción, como acontece en este caso en que el embargo cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial indicada precedentemente, según consta en los documentos que integran este expediente, en particular el memorial de defensa del recurrido; que, en esa situación, se han podido verificar las violaciones denunciadas por los recurrentes y también las cuestiones de puro derecho desconocidas por el juez a-quo, cuyo medio es deducido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la sentencia objetada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en atribuciones civiles y en instancia única el 16 de septiembre del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do